

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2020

QUEJOSO: ELEAZAR MARÍN QUEBRADO,
SINDICA PROCURADORA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN
GUERRERO

DENUNCIADO: EFRÉN ÁNGEL ROMERO
SOTELO, FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ
Y GERARDO RENDÓN JUÁREZ,
PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO
GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TELOLOAPAN GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO
RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que determina el cumplimiento parcial por parte de la Secretaria Ejecutiva y la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a lo ordenado mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal el cuatro de mayo, dentro del presente juicio, subsistiendo aun las deficiencias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja y/o denuncia. La denuncia fue presentada por Eleazar Marín Quebrado, ante el instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de noviembre de dos mil veinte, en su carácter de Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Teloloapan Guerrero, en contra de Efrén Ángel Romero Sotelo, Fernando Javier Cuevas Ortiz y Gerardo Rendón Juárez, respectivamente presidente, Tesorero y

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que expresamente se señale fecha distinta.

Secretario General del Referido Ayuntamiento, por hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Sentencia local. Previa sustanciación, el Pleno de este Tribunal, emitió sentencia el veinticuatro de noviembre, en la que esencialmente tuvo por no acreditada la violencia política en razón de género; en cambio sí tuvo por acreditada una obstrucción parcial de las funciones de la denunciante como Sindica municipal de Teloloapan, Guerrero, por lo que impuso a los denunciados una amonestación pública.

3. Sentencia federal. Inconformes con la sentencia local, las partes del procedimiento especial sancionador, acudieron a la jurisdicción de la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio SCM-JDC-222/2020 y su acumulado SCM-JE-71/2020, en cuya sentencia se ordenó la reposición de procedimiento con perspectiva de género.

4. Cumplimiento de sentencia federal. En cumplimiento de la sentencia de la sala Regional antes referida, la Ponencia V, mediante del veintidós de febrero, ordenó la autoridad instructora la reposición del procedimiento, a efecto de que realizara diligencias y requerimientos a diversas autoridades para allegarse de pruebas al expediente, de manera exhaustiva y con perspectiva de género.

5. Reposición del procedimiento. En cumplimiento del proveído del veintidós de febrero, recaído en el expediente TEE/PES/005/2020, la coordinación de lo contencioso electoral del instituto local, desahogo diversos requerimientos y diligencias.

6. Emplazamiento. En el proveído del siete de abril, la autoridad instructora, al no observar diligencias pendientes, ordeno poner a disposición de las partes las constancias recibidas, para que en el término de cuatro días se impusieran de su contenido; asimismo, mediante acuerdo del quince de abril, la instructora certificó el plazo otorgado a la partes para que se impusieran de las constancias que integran el expediente, enseguida,

fijando fecha y hora y lugar para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, surtiendo así efectos de emplazamiento.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron la denunciante y su representante legal, por los denunciados asistió su representante legal, quienes realizaron manifestaciones en relación a las constancias recabadas derivado de las medidas para mejor proveer ordenadas por este Tribunal Electoral; durante dicha diligencia la autoridad instructora tuvo por presentados sus alegatos y admitió las pruebas ofrecidas conforme a derecho.

8. Pruebas supervenientes. Mediante acuerdo de veintidós de abril, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la instructora tuvo por recibido el escrito signado por la denunciante mediante el cual ofrecía pruebas supervenientes, consistentes en documentales públicas, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con las referidas pruebas se dio vista a los denunciados para que dentro del término de dos días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de actuaciones. Mediante proveído de veintiocho de abril, se certificó el plazo otorgado a los denunciados para que manifestaran lo que su derecho conviniera, en relación a las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante, desahogando la referida vista únicamente Efrén Ángel Romero Sotelo; por otra parte, al no advertir actuaciones pendientes por cumplimentar, se declaró el cierre de actuaciones y se ordenó la remisión del expediente provisional a este Tribunal.

10. Turno del expediente a este Tribunal Electoral. El veintiocho de abril, al no haber diligencias pendientes por realizar, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado en su índice con la clave alfanumérica IEPC/CCC/PES/007/2020, junto con el expediente remitió el informe circunstanciado.

11. **Sesión pública.** El cuatro de mayo, el pleno de este Tribunal por unanimidad de votos, emitió acuerdo dentro del expediente citado al rubro, en que, en su considerando tercero, análisis de la integración del expediente, consideró que no estaba debidamente integrado, y que para colmar las omisiones e irregularidades mandato realizar las diligencias siguientes:

a) A efecto de garantizar el correcto desahogo de la pericial en materia de psicología forense, es procedente ordenar a la autoridad instructora que solicite la colaboración al Presidente Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que designe perito oficial en la referida materia, para que determine lo que de acuerdo a su especial conocimiento corresponda, en relación con los hechos de denuncia por violencia política en razón de género plantea la denunciante.

b) Requerir a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, informe detallado del estado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219.

En su resolutivo único se ordenó la devolución del expediente del procedimiento especial sancionador electoral TEE/PES/005/2020, del índice de este Tribunal, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, para la realización de las diligencias precisadas, en términos del considerando tercero y cuarto, incisos a) y b).

Acuerdo en el que se le concedió a dicha Coordinación Instructora un plazo de quince días hábiles siguiente a la notificación de referido acuerdo, mismo que le fue notificado el día cinco de mayo del año en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento del acuerdo plenario, en virtud de ser el órgano que emitió el mismo, esto de conformidad en lo dispuesto en los artículos 132,

133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, 18 fracción IV, párrafos 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como en los artículos 2, 4, 5, 8, fracción XV, inciso c), y fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este Órgano Jurisdiccional, la facultad de resolver respecto del cumplimiento de sus resoluciones, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de su Acuerdo Plenario de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99² de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizara si el diverso acuerdo dictado por el pleno de este Tribunal, dentro del expediente al rubro indicado, se encuentra

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

debidamente cumplido, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Estudio del cumplimiento del acuerdo plenario. Es facultad de este órgano jurisdicción, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones y acuerdos, así como vigilar y proveer lo necesario para se lleve a cabo la plena ejecución de ellos.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 24/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”³**.

De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Pronunciamiento respecto cumplimiento de la Coordinación de la Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.

³ Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se determinó en acuerdo plenario de cuatro de mayo, en el análisis de la integración del expediente que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, existen serias deficiencias en el desahogo relativo a la pericial en materia de psicología forense practicada a denunciante; así como un informe incompleto del estado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, mismas que pueden incidir directamente en la resolución que deba emitirse eventualmente, por lo que se mandató ordenar a la autoridad instructora solicitar la colaboración al Presidente Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de que designe perito oficial en la referida materia, para que determine lo que de acuerdo a su especial conocimiento corresponda, en relación con los hechos de denuncia por violencia política en razón de género plantea la denunciante.

Dictamen que deberá recabar en original o ser ratificado ante dicha autoridad instructora; hecho lo anterior deberá darles vista por un plazo breve a las partes para el conocimiento de su contenido y manifiesten lo que a sus intereses jurídicos corresponda; requerir a la Fiscalía especializada en combate a la corrupción del estado, informe detallado del estado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219.

Al respecto, el veintiséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio 521/2021, de fecha veinticinco de mayo, signado por la Encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual refiere que mediante proveído de seis de mayo, se ordenó la preparación para el desahogo la prueba pericial en materia de psicología ordenada por este órgano jurisdiccional, además manifiesta haber realizado diversos actos y diligencias encaminadas al desahogo de la misma, solicitando la colaboración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a través de la Coordinación General de Peritos, designe perito en materia de psicología para que comparezca en el expediente del procedimiento especial sancionador, ante la Coordinación de lo Contencioso, *“en el plazo más breve posible para aceptar y protestar el*

cargo que le sería conferido”, remitiendo copia del escrito de la denuncia, así como las preguntas y repreguntas formuladas por las partes, misma que serían entregadas al perito un vez designado. Adjuntando para ello copia simple del oficio 521/2021, de fecha veintiuno de mayo, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el cual se notifica el acuerdo de veinte de mayo.

Por otro lado, en el acuerdo enviado por la autoridad instructora, omitió pronunciarse respecto del requerimiento consistente en solicitar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, a efecto de que informe de manera detallada del estado procesal que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219.

En ese sentido y toda vez que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo, no se ha recibido información respecto del acto que, en su caso haya realizado la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso b), del acuerdo plenario de cuatro de mayo, es que se considera necesario, requerir a dicha Coordinación para que informe respecto de los actos tendientes que, en su caso haya realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en acuerdo plenario dictado dentro del presente asunto, consistente en solicitar a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, para que le remita informe detallado del estado que guarda la carpeta de investigación 120222000300017021219.

Así mismo, por cuanto hace a la solicitud de designación de perito en materia de psicología, se observa que esa autoridad sustanciadora ha dilatado con exceso acatar lo ordenado por este Tribunal, pues consta en el oficio que agrega a su ocuro de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad que fue hasta el veintiuno de mayo que envió el oficio de auxilio al Presidente del Tribunal del Superior de Justicia, es decir, transcurrió un plazo excesivo entre la notificación del acuerdo plenario de fecha cuatro de mayo que este Tribunal le ordenó esa diligencia, dejando de observar la expeditéz a la que estamos obligados en la impartición de justicia, razón por la que, en acatamiento al apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de fecha

cuatro de mayo, se hace efectivo el apercibimiento y se amonesta públicamente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y se le apercibe que en caso de reincidencia se hará acreedora a otra medida de apremio de las que contempla la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos.

Se requiere a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, dentro **del término de veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, informe si ha realizado algún acto tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo plenario emitido con fecha cuatro de mayo, dentro del presente procedimiento especial sancionador, respecto del inciso b), ya referido, en caso de incumplimiento se hará acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla la Ley de la materia.

Para tal efecto deberá adjuntar copia certificada legible de las documentales que sustenten su informe, y en forma completa, organizada y legible.

Una vez cumplimentado el presente acuerdo plenario se acordará lo procedente a su ocuro de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por realizando parcialmente las acciones tendientes al desahogo del inciso a) del acuerdo plenario de cuatro de mayo del año en curso, respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de psicología que se practicara a la denunciante Eleazar Marín Quebrado. **Asimismo, se le AMONESTA PUBLICAMENTE en términos del contenido del presente acuerdo.**

SEGUNDO. Se requiere a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dé

cumplimiento a lo ordenado en el considerando tercero y cuarto del presente acuerdo.

Notifíquese a la denunciante con copia cotejada del presente acuerdo, en su domicilio señalado para tal efecto; de igual manera a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio en su domicilio oficial y los demás interesados, mediante cedula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS